



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00307 00  
DEMANDANTE: LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

En el presente proceso, si bien del Decreto 095 de enero 27 de 2017 por medio de la cual se retira del servicio en calidad de empleada del Municipio de Medellín a la accionante como consecuencia del reconocimiento de una pensión especial de vejez por hijo inválido (Fls. 50-51 documento 2 del expediente digital) de desprende la calidad de empleada pública de la actora, no es menos cierto que en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de todas las controversias relativas al Sistema de Seguridad Social Integral, -salvo las referidas a responsabilidad médica y contratos-, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

En consecuencia, encuentra este Despacho que si es competente para conocer del presente asunto atendiendo la materia de la controversia propuesta por la señora LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA.

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 6º del Decreto

806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se reconocerá personería al abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA portador de la T.P. 199.326 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Finalmente, frente la acumulación que pretende el apoderado de la parte accionante en la demanda con el proceso que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, radicado bajo el número único Nacional 05001310501620200042300, para evitar sentencias contrarias en derecho, desde ya se advierte que no resulta procedente, toda vez que al consultar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa que el 28 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS y se emite sentencia Condenatoria, y que el 4 de noviembre de 2022, se remitió el mencionado proceso con destino al H. Tribunal Superior de Medellín y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del CGP, las acumulaciones de los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, por lo que no se decretara la acumulación solicitada.

En consecuencia, el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por LUCRECIA DEL SOCORRO RESTREPO MEJÍA en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a las demandadas, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: CONCEDER a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ocurre cinco días después, de

conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral actualizada del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA portador de la T.P. 199.326 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: NO DECRETAR la acumulación del presente asunto con el proceso que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, radicado bajo el número único Nacional 05001310501620200042300, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 217 del 15 de  
diciembre de 2022.  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria